



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106 Fecha: 28/07/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 41 05001 00610	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ SERENO JOSE ALFREDO	Auto resuelve solicitud remanentes	27/07/2023	109-1	
41001 2021 41 05001 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto ordena comisión Y SE ASBTIENE A TRAMITAR SOLICITUD DE INCIDNETE DE DESEMBARGO	27/07/2023	118-1	
41001 2022 41 05001 00108	Ordinario	SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A. Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	27/07/2023	48-49	
41001 2022 41 05001 00530	Ordinario	GERARDO MEDINA CONDE	INVERSIONES S.A.S. ALARKIS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 23 de mayo de 2024 9 am	27/07/2023	138-1	
41001 2022 41 05001 00548	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TODO AUTOMOTORES S.A.S.	Auto requiere	27/07/2023	193-1	
41001 2022 41 05001 00589	Ordinario	EDGAR MAURICIO MANIOS GONZALEZ	LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE MAYO DE 2024 9 AM	27/07/2023	176-1	
41001 2023 41 05001 00012	Ordinario	YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto requiere	27/07/2023	145-1	
41001 2023 41 05001 00306	Ejecutivo	ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ	SER-CRECER IPS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/07/2023	50-54	
41001 2023 41 05001 00310	Ejecutivo	KATHERINE CALDERÓN BUSTOS	SER-CRECER IPS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/07/2023	28-32	
41001 2023 41 05001 00321	Ejecutivo	BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	23-26	
41001 2023 41 05001 00321	Ejecutivo	BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON	CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00610-00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
Demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO

Neiva - Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de remanentes.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-Huila, mediante oficio No. 01096 de fecha 07 de junio de 2023, comunica que, por auto, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 466 del C.G.P. dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este (...).”

En el caso que ahora ocupa la atención, se advierte que el proceso de la referencia el pasado 13 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, (Folio 33-34 Archivo 01 Expediente Digitalizado); no obstante, en el mismo no se solicitó medida cautelar alguna, tampoco se ha requerido con posterioridad por la parte actora. Por lo tanto, con fundamento en la norma en cita, atendiendo a que no existen medidas cautelares vigentes decretadas en este asunto, el Juzgado **no tomará nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No. No. 01096 de fecha 07 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

NO TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva., mediante oficio No. 01096 de fecha 07 de junio de 2023, dentro del proceso instaurado por el **MARÍA ELENA RIVERA ARCE** en contra de **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO** radicado bajo el No. **41001-4003-003-2023-00197-00**.

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE JULIO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00184 00

EJECUTANTE: ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN

EJECUTADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva – Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de desembargo propuesto por el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, quien alega ser tercera poseedora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, el Juzgado decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS, identificado con C.C. No. 7.706.233, sobre el vehículo automotor de placas No. BRX-576, Motor J4FA69SX5P304329, tipo carrocería CABINADO, color SILVER, cilindraje 3958, clase de vehículo CAMPERO, marca JEEP, línea WRANGLER; medida que fue comunicada a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio Circular No. 199 y 200 de 18 de mayo de 2023.

Con memorial de 07 de junio de 2023, la Policía Metropolitana de Neiva, informa que en la referida fecha realizó la inmovilización del vehículo automotor en mención, el cual, en su momento, era conducido por la señora CAROLINA BORRERO CUENCA, por lo que procedió a dejar el bien a disposición de este Despacho para su conocimiento y fines pertinentes; de igual manera, informó que el vehículo de placas BRX-576 se encuentra en los parqueaderos PATIOS CEIBAS S.A.S., en la carrera 2 No. 23-50 Barrio Sevilla, con acta de inventario Nro. 2023-26, indicando que el caso fue conocido por la patrulla del cuadrante 22, adscritos al CAI Ipanema, a cargo de los patrulleros Jarol Andrés Ávila Chaparro y Salomón David Noriega Arenas.

Con memorial del 20 de junio de 2023, el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, radicó solicitud y/o incidente de desembargo y levantamiento de secuestro del vehículo en mención, refiriendo que su representada adquirió el automotor a través del contrato de compraventa celebrado en el mes de mayo del año 2022, y cuyo traspaso se efectuó el día 03 de junio de la misma anualidad; asegura que así quedó consignado en la LICENCIA DE TRÁNSITO Nro. 10026284556, expedida por la SDM- BOGOTA D.C. Igualmente, el apoderado refiere que tiene dos testigos que les consta el anterior trámite.

Aduce que su prohijada, desde el mismo momento de realizado el negocio jurídico de compraventa, asumió su rol y comportamiento como absoluta poseedora del vehículo descrito, ejerciendo actos de señora y dueña del mismo. Asegura, que la posesión ha sido ejercida de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el momento de realizado del negocio jurídico hasta el día 07 de junio del año 2023, fecha en la cual se produjo la retención del vehículo por parte de la Policía Nacional –Cuadrante 22 CAI Ipanema- de la ciudad de Neiva, en virtud de la orden de retención impartida por este Despacho mediante oficio Nro. 204 del 19 de mayo de 2023.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Aduce que los actos de posesión que su representada ejercía al momento de la retención del vehículo se prueban con el solo hecho de constatar que la misma era la persona que al momento de su inmovilización lo conducía; de igual manera, asegura que éste era su propio transporte y el de sus hijos menores, y que celebró un contrato de prestación de servicios de transporte con una madre de familia del colegio de sus hijos; que ha sido su representada la que ha asumido el mantenimiento y reparaciones del vehículo, mientras que el señor **ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS**, demandado dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de suscribir el contrato de compraventa del automotor de placas BRX576, en el mes de mayo de 2022, no ha ostentado la posesión real y material del mismo.

Finalmente, refiere que no ha presentado oposición al secuestro por cuanto dicha diligencia aún no se ha realizado, y que eleva la presente solicitud para evitar mayores perjuicios en el patrimonio de su representada.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho entrara a analizar si procede o no el incidente de de embargo y levantamiento de secuestro del vehículo automotor en mención, elevada por el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, de no ser porque pese a que el mismo fue aprehendido, no se encuentra debidamente secuestrado, requisito que es indispensable para materializar el embargo de la posesión de un bien mueble.

En efecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., respecto del embargo, señala lo siguiente:

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la **posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.** (Destaca el Despacho).*

Por su parte, el párrafo del artículo 595 del C.G.P., refiere:

***“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”** (Destaca el despacho).*

Conforme lo anterior, el Despacho comisionará al Alcalde Municipal de Neiva (H) y/o al Inspector de Tránsito de la ciudad para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del automotor; actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., Decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por el alcalde del municipio de Neiva y conforme a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2019, informándole que cuenta con facultades para designar secuestre, conforme al artículo 40 del C.G.P.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es claro que la oportunidad procesal para formular las peticiones que aquí eleva el apoderado de la presunta poseedora, es durante la diligencia de secuestro, pues, es el momento procesal que lo habilita para presentar oposición de la misma, conforme los lineamientos del artículo 596 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, conviene precisar que en caso de no realizarse la oposición en los términos antes referidos y se materialice la diligencia del secuestro, debe aplicarse el Código Procesal del Trabajo y S.S., el cual tiene norma especial para el procedimiento a seguir en lo referente al derecho de los terceros que pueden verse afectados con la imposición de una medida cautelar, tal como lo ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Neiva¹, y conforme lo prevé el artículo 103 del C.P.T. y S.S:

*“DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, **que se levante el secuestro de bienes**, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.*

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano”.

En ese orden de ideas, el juzgado se abstendrá de dar trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para el efecto. Por tanto, se reitera que para realizar las oposiciones pertinentes es la diligencia del secuestro la oportunidad procesal y, en caso de que no se realice oposición o que la misma no salga avante, lo procedente es dar aplicación del artículo 103 del C.P.T. y S.S.

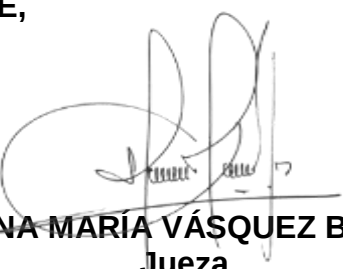
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA (H)** y/o **AL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a fin de que lleva a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor aprehendido por la Policía Nacional, de placas No. BRX-576, Motor J4FA69SX5P304329, tipo carrocería CABINADO, color SILVER, cilindraje 3958, clase de vehículo CAMPERO, marca JEEP, línea WRANGLER, para lo cual se librará el despacho comisorio con sus respectivos anexos, informando al comisionado que cuenta con las facultades para designar el secuestro y fijar los honorarios provisionales. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el incidente de desembargo y levantamiento de secuestro presentado por el apoderado judicial de la señora **CAROLINA BORRERO CUENCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión, Civil Familia Laboral, Sentencia de Tutela de (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), M.P. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ. Radicación: 41001-31-05-003-2022-00124-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **106.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00108-00
Ejecutante SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO
Ejecutado MR. CLEAN S.A. EN REORGANIZACIÓN

Neiva - Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, radicada por el promotor de la sociedad ejecutada.

2. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, **SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO**, y en contra de la sociedad **MR. CLEAN S.A.**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

El Despacho, mediante auto de 07 de junio de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia en mención; asimismo, decretó unas medidas cautelares.

En memorial de 26 de junio de 2023, la entidad Bancaria Colpatria, informó que, por medio de auto emitido por la Supersociedades, que el cliente MR CLEAN S.A. NIT 8000621772 fue admitido al proceso de Reorganización Empresarial. (Archivo 19 Cuaderno 03 Medidas Cautelares).

En auto de 04 de julio de 2023, el Despacho, dejó sin efecto el auto de 07 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago y ordenó la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y el archivo del presente proceso.

Con memorial de 06 de julio de 2023, el promotor de **MR. CLEAN S.A. EN REORGANIZACIÓN** y el representante legal de la misma, solicitó el levantamiento de medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P dispone lo siguiente:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente asunto se dejó sin efectos el auto del 07 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, y se ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; sin embargo, el Despacho pasó por alto pronunciarse respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado del 07 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago por encontrarse el Juzgado impedido para iniciar y continuar con el proceso de ejecución de sentencia (artículo 20 de la Ley 1116 de 2006), la misma suerte debe correr el auto que decretó las medidas cautelares, por lo que el Despacho procederá de conformidad, dejando sin efectos, igualmente, el auto que decretó medidas cautelares, por ser esta decisión posterior al inicio del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto de 04 de julio de 2023, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO DEJAR SIN EFECTOS el auto del 07 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago y el auto de 07 de junio de 2023, que decretó medidas cautelares en contra de la ejecutada. OFÍCIESE”

Las demás disposiciones del auto de 04 de julio de 2023, se mantendrán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.ATH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **106.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00530-00
DEMANDANTE: GERARDO MEDINA CONDE
DEMANDADO: INVERSIONES ALARKIS S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo #11, 16 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada, **INVERSIONES ALARKIS S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, calarcon1024@gmail.com, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **INVERSIONES ALARKIS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **23 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00548-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: TODO AUTOMOTORES S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal realizada por la apoderada actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 19 de mayo de 2023, (archivo 10 del expediente digital), refiere haber enviado la citación para notificación personal a la dirección av circunvalar no. 3 -43 BARRIO LOS ALMENDROS, la cual fue devuelta por traslado; en el escrito allegó como pruebas la comunicación debidamente cotejada y sellada y certificado de devolución expedida por ENVIAMOS, por lo anterior se encuentra satisfecho lo dispuesto en el artículo 291 de C.G.P., sin que haya podido consolidarse la citación física.

Por otra parte, allega trámite de notificación electrónica; no obstante, la misma no se realizó al canal digital que actualmente obra en Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, es decir, todoautomotores66@hotmail.com, ya que se dirigió la misma al correo, orlandotique@hotmail.com; por lo anterior, se requerirá a la apoderada actora para que realice dicho trámite procesal al canal digital que obre en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación electrónica de la demanda, al canal digital que registre el demandado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, conforme lo estipula el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00589-00
DEMANDANTE: EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO: LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el actor (archivo #16 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada, **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, se realizó al correo electrónico que obra en el Extracto de Tarjeta de Crédito (Folio 35 Archivo 05 Expediente Electrónico), esto es, lauramafer1986@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **21 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00012-00
DEMANDANTE: YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR
DEMANDADO: WILFER SANDOVAL CELIS

Neiva-Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #15, expediente electrónico**), se observa que remite guía de envío y certificado de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrió **copia de la comunicación enviada** a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se prevea al demandado que *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo indicado, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales en debida forma, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, revisada la Matrícula Mercantil del demandado, se avizora que el último canal digital que registró es puntomavisanneiva@yahoo.es, por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica al canal digital que registre en el certificado mercantil el ejecutado, **WILFER SANDOVAL CELIS**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del juzgado no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>28 DE JULIO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>106.</u> SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00306-00
Ejecutante ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ
Ejecutado SER CRECER IPS S.A.S.

Neiva (Huila), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SER CRECER IPS S.A.S.**, por la suma de **i) \$560.000**, por concepto del valor de honorarios del mes de diciembre de 2022, los cuales debieron ser cancelados el día 31 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la obligación; **ii) \$480.000** por concepto del valor de honorarios del mes de enero de 2023, los cuales debieron ser cancelados el día 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la obligación; **iii) \$800.000**, por concepto del valor de honorarios del mes de febrero de 2023, los cuales debieron ser cancelados el día 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la obligación; **iv) \$160.000** por concepto del valor de honorarios del mes de marzo de 2023, los cuales debieron ser cancelados el día 31 de marzo de 2023; **v) Por los intereses legales hasta que se verifique el pago y/o cumplimiento de la obligación y vi) por el pago de las costas y gastos del proceso.**

Como fundamento de su petición la apoderada actora, refiere que su poderdante suscribió dos contratos de prestación de servicios profesionales con la demandada, con el fin de prestar sus servicios personales como psicóloga a los pacientes de la ejecutada, incluyendo las distintas actividades y acciones que fueran necesarias para el desarrollo del objeto contractual; el primer contrato se pactó con una duración de tres (3) meses, con fecha inicial el 09 de octubre de 2022 y fecha final el 08 de enero de 2023 y el segundo se pactó por una vigencia de tres (3) meses, con fecha inicial el 10 de enero de 2023 y fecha final el 09 de abril de 2023. Que, en los referidos contratos, la ejecutada se obligó a cancelar como honorarios el valor de **\$800.000**, por lo que su representada presentó ante la entidad mes a mes las respectivas cuentas de cobro junto con los informes de cumplimiento de actividades, los soportes de pacientes atendidos y demás documentos exigidos por la empresa.

Aseguró que al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, la empresa **SER CRECER IPS S.A.S.** se encontraba pendiente del pago de honorarios por la suma equivalente de **\$2.000.000**, discriminados de la siguiente manera i) diciembre 2022 por **\$560.000** ii) enero 2023 por **\$480.000** iii) febrero 2023 por **\$800.000** iv) marzo 2023 por **\$160.000**, por lo que considera que existe una obligación actual, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo i) Contrato de prestación de servicios profesionales con fecha de inicio el 09 de octubre de 2022 y fecha de terminación 08 de enero de 2023 ii) Contrato de prestación de servicios profesionales con fecha de inicio el 10 de enero de 2022 de 2023 y fecha de terminación el 09 de abril de 2023 iv) Cuentas de cobro del mes de diciembre 2022 y de enero hasta marzo del año 2023 v) Certificación laboral vi) capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas vía WhatsApp con la gerente de **SER CRECER IPS S.A.S.**; y vii) Prueba de acceso a los informes de las actividades realizadas y relación de pacientes atendidos durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios profesionales.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisado los contratos de prestación de servicios profesionales, suscritos entre la señora **ALEJANDRA ERAZO VÁSQUEZ**, y la sociedad **SER CRECER IPS S.A.S**, los cuales se presumen auténticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, es importante destacar que se trata de dos contratos de prestación de servicios independientes, y que los mismos tienen un contenido idéntico, que solo varía en la fecha de ejecución: el primero, del 09 de octubre de 2022 al 08 de enero de 2023; y el segundo, del 10 de enero de 2023 al 09 de abril de 2023, por lo que el Despacho los analizará su clausulado de forma conjunta.

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, conforme al cual la actora se obliga a prestar sus servicios profesionales como psicóloga a los pacientes de la ejecutada, bajo los términos allí estipulados. La cláusula SEGUNDA estipula las obligaciones de la contratista independiente. En la cláusula TERCERA, se acuerda el valor de los honorarios, por un valor de \$800.000 al mes por medio tiempo. En la cláusula CUARTA se señala la forma de pago, la cual define que será el valor asignado a cada mes por el tiempo total laborado acreditado, previa presentación de factura o cuenta de cobro; los informes de cumplimiento de actividades; los soportes o autorizaciones firmadas por los pacientes atendidos con el visto bueno de la Gerente, o de quien haga sus veces, y la acreditación que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. En la cláusula QUINTA, se estipula la duración del contrato, esto es por tres meses. En la cláusula SEXTA, se establecieron las obligaciones del contratante. En la cláusula SÉPTIMA, se estableció que en caso de enfermedad o accidente el mismo debía ser asumido por el contratista independiente. La cláusula OCTAVA dispuso la ausencia de relación laboral. En la cláusula NOVENA se estipularon las causales de terminación del contrato. La cláusula DÉCIMA se refirió a que el pago de la Seguridad Social Integral debía ser asumido por el contratista independiente. La cláusula DÉCIMO PRIMERA definió lo referente a la cesión o subcontratación. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA refiere el control, inspección y vigilancia de la ejecución del contrato. La cláusula DÉCIMO TERCERA, establece una cláusula compromisoria. La cláusula DÉCIMO CUARTA refiere las inhabilidades e incompatibilidades del contratista independiente. La cláusula DÉCIMO QUINTA, hace alusión a la cesión del contrato. En la cláusula DÉCIMO SEXTA se realizan algunas declaraciones sobre los términos del contrato. En la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA se acuerda la responsabilidad del cumplimiento del contrato. En la cláusula DÉCIMO OCTAVA se establece la confidencialidad. En la cláusula DÉCIMO NOVENA se fija una indemnidad. En la cláusula VIGÉSIMA se estipula la exoneración de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito. En la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA se pactó el domicilio y perfeccionamiento del contrato.

El examen de los documentos relacionados permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación de los contratos de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que conforman la unidad jurídica y acreditan: **(i)** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el ejecutante en cada contrato, esto es, prestando sus servicios personales como psicóloga a los pacientes de la ejecutada, bajo los términos estipulados en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA **(ii)** el cumplimiento del requisito previo en cada contrato para el pago, referida en la cláusula CUARTA, esto es, la presentación de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la factura o cuenta de cobro; los informes de cumplimiento de actividades; los soportes o autorizaciones firmadas por los pacientes atendidos con el visto bueno de la Gerente, o de quien haga sus veces, y la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Precisamente por ello la ejecutante trajo al proceso, además de los referidos contratos, i) Cuentas de cobro del mes de diciembre 2022 y de enero hasta marzo del año 2023 ii) Certificación laboral iii) capturas de las conversaciones vía WhatsApp con la gerente de **SER CRECER IPS S.A.S.**; y iv) Prueba de acceso a los informes de las actividades realizadas y relación de pacientes atendidos durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Con tales documentos se acredita el cumplimiento del objeto del contrato, desde el día 18 de septiembre de 2022 a 15 de marzo del 2023, teniendo en cuenta la Certificación obrante a folio 31 del Archivo #04, suscrita por la Gerente de la ejecutada, **SER CRECER IPS S.A.S.**, donde refiere que la actora ha dado cumplimiento a todas las responsabilidades asignadas correspondientes al área de psicología; no obstante, no se allegó prueba adicional que permita inferir que 15 de marzo del 2023 al 09 de abril de 2023, la actora haya cumplido con el objeto del contrato.

Respecto el cumplimiento del requisito previo para el pago, referido en la cláusula CUARTA, si bien es cierto, la parte actora allegó las referidas cuentas de cobro de cada mes, no acercó la documental correspondiente a los informes de cumplimiento de actividades; los soportes o autorizaciones firmados por los pacientes atendidos con el visto bueno de la Gerente, o de quien haga sus veces, y la prueba de que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Se adjuntaron unas conversaciones del aplicativo WhatsApp (Folio 18 al 30 Expediente Electrónico), en los que, aparentemente, sostiene comunicación con la Gerente de la ejecutada, empero, teniendo en cuenta que no existe certeza de la identidad de las personas que se relacionan allí, así como tampoco de la fidelidad de lo escrito, el valor probatorio de dichas capturas, por sí mismas, es limitado; por lo que el Despacho debe analizarla en conjunto con los demás elementos probatorios. Tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 043 de 2020:

*“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. **Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.**”* (Destaca el Despacho).

La actora, además de las respectivas capturas, allega la prueba del aparente acceso a los informes de las actividades realizadas y la relación de pacientes atendidos durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios profesionales, sin



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

embargo, los mismos no fueron adosados al presente proceso para corroborar su contenido. Bajo este entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el juzgado denegará el mandamiento de pago deprecado. De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, identificada con C.C. No. 1.075.308.568 de Campoalegre y portadora de la T.P. No. 380.202 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00310-00
Ejecutante KATHERINE CALDERON BUSTOS
Ejecutado SER CRECER IPS S.A.S.

Neiva (Huila), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **KATHERINE CALDERON BUSTOS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SER CRECER IPS S.A.S.**, por la suma de **i) \$1.080.000**, por concepto de valor de honorarios del mes de enero de 2023, los cuales debieron ser cancelados el día 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la obligación; **ii) \$1.200.000** por concepto del valor de honorarios del mes de febrero de 2023, los cuales debieron ser cancelados el día 31 de febrero de 2023, más los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la obligación; **iii) \$540.000**, los cuales debieron ser cancelados el día 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios generados hasta el cumplimiento de la obligación; **iv)** Por los intereses legales hasta que se verifique el pago y/o cumplimiento de la obligación y **v)** por el pago de las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de su petición la apoderada actora, refiere que su poderdante suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, con el fin de prestar sus servicios personales como fisioterapeuta a los pacientes de la ejecutada, incluyendo las distintas actividades y acciones que fueran necesarias para el desarrollo del objeto contractual; que se pactó por una duración de tres (3) meses, con fecha inicial el 07 de diciembre de 2022 y fecha final el 06 de marzo de 2023. Que, en el referido contrato, la ejecutada se obligó a cancelar como honorarios el valor de **\$9.000** por hora al mes, por lo que su representada presentó ante la entidad, mes a mes, las respectivas cuentas de cobro junto con los informes de cumplimiento de actividades, los soportes de pacientes atendidos y demás documentos exigidos por la empresa.

Aseguró que al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, la empresa **SER CRECER IPS S.A.S.** se encontraba pendiente del pago de honorarios por la suma equivalente de \$2.820.000, discriminados de la siguiente manera: i) enero 2023 por \$1.080.000, ii) febrero 2023 por \$1.200.000, y iii) marzo 2023 por \$540.000, por lo que se desprende una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes; copia del oficio de terminación del contrato por vencimiento del término estipulado; y las cuentas de cobro del mes de enero de 2023 hasta marzo de 2023.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme a la reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la señora **KATHERINE CALDERON BUSTOS**, y la sociedad **SER CRECER IPS S.A.S**, el cual se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020 y ahora de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, conforme al cual la actora se obliga a prestar sus servicios profesionales fisioterapéuticos a los pacientes de la ejecutada, bajo los términos allí estipulados. La cláusula SEGUNDA estipula las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

obligaciones de la contratista independiente. En la cláusula TERCERA se acuerda el valor de los honorarios, por un monto de \$9.000 por hora. En la cláusula CUARTA se señala la forma de pago, la cual precisa que será el valor asignado a cada hora, de acuerdo al número de horas que sean laboradas en cada mes, previa presentación de factura o cuenta de cobro, los informes de cumplimiento de actividades, los soportes o autorizaciones firmadas por los pacientes atendidos con el visto bueno de la Gerente o de quien haga sus veces y la acreditación que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. En la cláusula QUINTA se estipula la duración del contrato, esto es por tres meses y trece días. En la cláusula SEXTA se establecieron las obligaciones del contratante. En la cláusula SÉPTIMA se pactó que en caso de enfermedad o accidente el mismo debía ser asumido por el contratista independiente. La cláusula OCTAVA dispuso la ausencia de relación laboral. En la cláusula NOVENA se estipularon las causales de terminación del contrato. La cláusula DÉCIMA se refirió a que el pago de la Seguridad Social Integral debía ser asumido por el contratista independiente. La cláusula DÉCIMO PRIMERA definió lo referente a la cesión o subcontratación. La cláusula DÉCIMA SEGUNDA refiere el control, inspección y vigilancia de la ejecución del contrato. La cláusula DÉCIMO TERCERA establece una cláusula compromisoria. La cláusula DÉCIMO CUARTA, dispone las inhabilidades e incompatibilidades del contratista independiente. La cláusula DÉCIMO QUINTA hace alusión a la cesión del contrato. En la cláusula DÉCIMO SEXTA se realizan algunas declaraciones sobre los términos del contrato. En la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA se acuerdan la responsabilidad del cumplimiento del contrato. En la cláusula DÉCIMO OCTAVA se establece la confidencialidad. En la cláusula DÉCIMO NOVENA se fija una indemnidad. En la cláusula VIGÉSIMA se estipula la exoneración de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito. En la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, se precisa el domicilio y perfeccionamiento del contrato.

El examen del documento allegado permite inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que conforman la unidad jurídica y acreditan: **(i)** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante prestando sus servicios personales fisioterapéuticos a los pacientes de la ejecutada, bajo los términos estipulados en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA **(ii)** El tiempo determinado en horas mensuales desplegadas por la profesional para el cumplimiento de la labor encomendada, con el fin de establecer el valor de los honorarios y **(iii)** el cumplimiento del requisito previo para el pago, referido en la cláusula CUARTA, esto es, la presentación de la factura o cuenta de cobro; los informes de cumplimiento de actividades; los soportes o autorizaciones firmadas por los pacientes atendidos con el visto bueno de la Gerente, o de quien haga sus veces, y la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Precisamente por ello el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, i) copia del oficio de terminación del contrato por vencimiento del término estipulado; y ii) las cuentas de cobro del mes de enero de 2023 hasta marzo de 2023. Con tales documentos no se acredita el cumplimiento del objeto del contrato, pues, no se arrió documental alguna que permita verificar que la profesional en fisioterapia desplegó sus funciones en el tiempo y bajo las condiciones específicas que se reseñaron en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, pues, la documental allegada,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

esto es, copia del oficio de terminación, solo indica que no hubo una renovación del contrato; mientras que las cuentas de cobro son documentos proveniente de la actora (no del deudor), que solo señalan un valor presuntamente adeudado, junto con una declaraciones en términos tributarios.

Ahora bien, tampoco se observa prueba de las horas por mes en que efectivamente la actora desplegó sus labores profesionales para el cumplimiento de la labor encomendada, de manera que se pueda establecer el valor de los honorarios, elemento que es fundamental para la exigibilidad de la obligación por vía ejecutiva, teniendo en cuenta la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios que dispone: “(...) *SER CRECER I.P.S, pagará al CONTRATISTA INDEPENDIENTE la suma de dinero pactada como honorarios profesionales atendiendo el valor asignado a cada hora **por el número total de horas que sean acreditadas cada mes** (...)*” (Resalta el Despacho).

Por lo tanto, al no tenerse claridad respecto de las horas efectivamente prestadas, no es posible establecer el valor adeudado por concepto de honorarios sin recurrir a elucubraciones, suposiciones e interpretaciones que, debe relievase, no le están permitidas al juez. Esta indeterminación es totalmente ajena a la naturaleza del proceso ejecutivo, donde la obligación necesariamente debe aparecer clara, expresa y exigible, es decir, que su comprensión fluya nítidamente del título sin que exista la más mínima duda o incertidumbre que obligue al juzgador a acudir a elucubraciones o suposiciones.

De otro lado, respecto al cumplimiento del requisito previo para el pago, referido en la cláusula CUARTA, si bien es cierto, la parte actora allegó las referidas cuentas de cobro de cada mes, no acercó la documental referente a los informes de cumplimiento de actividades; los soportes o autorizaciones firmadas por los pacientes atendidos con el visto bueno de la Gerente, o de quien haga sus veces, ni la acreditación que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el juzgado denegará el mandamiento de pago deprecado. De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA**, identificada con C.C. No. 1.075.308.568 de Campoalegre y portadora de la T.P. No. 380.202 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **106.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00321-00
Ejecutante BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGÓN
Ejecutado CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.

Neiva (Huila), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la apoderada de la demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGÓN**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, por la suma de **\$2.000.000**, correspondiente al valor insoluto de lo acordado en el acta de conciliación No. 72034 del 01 de enero de 2023, expedida por el Ministerio de Trabajo, más los intereses moratorios legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como fundamento de su petición, el actor refiere que prestó sus servicios personales a la demandada, en virtud de un contrato de trabajo, para brindar el servicio de seguridad y atención al parqueadero del establecimiento comercial del demandado; que mediante acta de conciliación No. 72034 del 01 de enero de 2023, expedida por la Inspectoría de Trabajo, la ejecutada reconoció y se obligó a cancelar a la actora la suma de **\$2.000.000**, por concepto de prestaciones sociales; que en el acuerdo se estableció que dicha suma sería pagada en 2 cuotas, siendo la primera exigible el 10 de febrero de 2023, por un valor de \$1.000.000, y la segunda el 10 de marzo de 2023 por un valor igual; y que la ejecutada adeuda a la fecha las dos cuotas acordadas.

La parte actora aduce como título ejecutivo el acta de conciliación No. 72034 del 01 de enero de 2023, proferidas por el Ministerio de Trabajo.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGÓN**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Conviene recordar que el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“ARTÍCULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los **inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los **personeros** y por los **jueces civiles o promiscuos municipales**.”* (Subrayado y negrilla por el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la disposición transcrita se infiere que el legislador indicó taxativamente ante quienes podía adelantarse la conciliación extrajudicial en materia laboral, y teniendo en cuenta que la que aquí se adosa fue realizada ante la Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Neiva, el despacho le otorga plena validez y valor probatorio por tratarse de un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Revisado el acuerdo conciliatorio del 01 de enero de 2023, se puede concluir que el título base de ejecución reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, esto es, por concepto de por las sumas insolutas correspondientes a las dos cuotas causadas pagaderas en los meses de febrero y marzo de 2023, cada una por valor de \$1.000.000.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, serán denegados, comoquiera que en el acuerdo nada se dispuso al respecto, amén de que la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”¹. (resalta el juzgado).*

Conforme a lo motivado, el juzgado

4. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor **BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGÓN**, identificado con la **C.C. No. 1.075.283.839** de Neiva (H.), y en contra de la sociedad **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S**, identificada con el Nit No. **901.489.201-1**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) M/CTE., correspondiente a la cuota vencida el 10 de febrero de 2023.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) M/CTE., correspondiente a la cuota vencida el 10 de marzo de 2023.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO: DENEGAR los intereses moratorios, conforme a lo motivado y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de las sumas debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L Y S.S.**, previa advertencia a la parte demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.

SECRETARIA